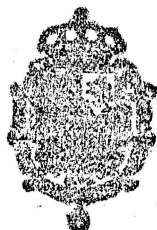


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto diez días, cinco de riguroso y cinco de alivio, por el fallecimiento de S. A. R. el Gran Duque Guillermo de Luxemburgo, Duque de Nassau.—Página 565.

Ministerio de la Gobernación:

Ley disponiendo que en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ó objetos al público por mujeres empleadas, sea obligatorio para el dueño ó su representante particular ó Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquellas.—Páginas 565 y 566.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid á D. Diego Tortosa y Nicolás.—Página 566.

Otro indultado de la pena de cadena perpetua á Angel Magdalena Trabado.—Página 566.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro del resto de la pena que le falta por cumplir á Juan Cuervo y Meléndez.—Página 566.

Otro ídem ídem del ídem de la ídem ídem á Federico Coco Pérez, Ignacio Herrero Abía, Marcos Aguilar Gallego, Eliseo Delgado González, Emilio Santos Rodri-

guez, Ramón Vian Paris, Joaquín Vian Paris, Alvaro Monje Sánchez, Aniceto Salas Plaza y Felipe Gil Martín.—Página 566.

Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la Cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, con pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Caballería D. Félix Vallejo Lobón.—Páginas 566 y 567.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular declarando hallarse vigente la Ley de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales.—Página 567.

Administración Central:

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Circular dictando reglas sobre señalamiento de plazos improrrogables para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes y suplentes de Mesa.—Páginas 567 y 568.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando hallarse vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Castro Urdiales, Ibiza, Burriana y Denia.—Página 568.

Ídem ídem de Médico segundo de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza.—Página 568.

Ídem ídem de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de Valencia.—Página 568.

Inspección General de Sanidad interior.—Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de Médicos Directores del Cuerpo de baños y aguas minero-medicinales.—Páginas 568 y 569.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Declarando desierto el concurso para construcción de un cargadero para minerales en el puerto de Melilla.—Página 569.

Señales marítimas.—Rectificación á la relación de indemnizaciones del personal, publicada en la GACETA de 17 del actual.—Páginas 569 y 570.

Comisaría General de Seguros.—Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.—Páginas 570 á 587.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Cáceres), Crédito Navarro, Sociedad Hidroeléctrica española, Dirección General del Tesoro Público y Banco de Castilla.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependiente de este Ministerio.

Ayuntamiento de Madrid.—Continuación de la Memoria de la gestión de este Excelentísimo Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Septiembre de 1911.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantones Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Gran Duque Guillermo de Luxemburgo, Duque de Nassau,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante diez días, cinco de riguroso y cinco de alivio, debiendo empezar á contarse desde el 26 del corriente mes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ó objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño ó su representante particular ó Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquellas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda ser-

virse de él y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la Ley, se considerarán todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio se comuniquen con él, sean en el mismo ó en distinto piso.

La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre ó industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

Toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo á penalidad registrá lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

La presente Ley entrará en vigor á los tres meses de su publicación.

Artículo adicional.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barrero y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía

vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por renuncia de D. Buenaventura Andía y Lauroba, á D. Diego Tortosa y Nicolás, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Lugo proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Angel Magdalena Trabado, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de parricidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Magdalena Trabado de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Cuervo y Meléndez en súplica de que se le conceda indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando el delicado estado de salud en que se encuentra, y que existen en este caso razones que aconsejan la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Juan Cuervo y Meléndez, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas por los Alcaldes y Concejales de los 56 Ayuntamientos del partido judicial de Saldaña, Diputados provinciales por dicho distrito y otras Corporaciones y entidades de la provincia de Palencia en súplica de que se indulte ó conmute por destierro el resto de las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, impuesta á Federico Coco Pérez; de ocho años y un día de presidio mayor, á que fueron condenados Ignacio Herrero Abiá, Marcos Aguilar Gallego, Eliseo Delgado González, Emilio Santos Rodríguez, Ramón Vian París, Joaquín Vian París, Alvaro Monje Sánchez y Aniceto Salas Plaza, y de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Felipe Gil Martín en causa seguida ante la Audiencia de Palencia por delito de falsedad en documento público:

Considerando las numerosas súplicas de indulto que promueven este expediente, el perdón otorgado por la parte perjudicada, así como el escaso daño material causado por el delito y la buena conducta que vienen observando los culpables:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el dictamen de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á los referidos reos por igual tiempo de destierro el resto de las penas que les queda por cumplir y que respectivamente les han sido impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 21 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Caballería D. Félix Vallejo Lobón, se declare pen-

donada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar é Interventor general de Guerra.

Informe que cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 29 de Noviembre último se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa á favor del Comandante de Caballería D. Félix Vallejo Lobón, por servicios prestados en la Academia del Arma, acompañándose el escrito del Capitán general de la séptima Región, copias del acta de la Junta facultativa de la Academia citada y de las hojas de servicios y hechos del interesado.

«En el acta de referencia se consignan los servicios siguientes, prestados como Capitán Profesor de la Academia del Arma, durante un período de seis años consecutivos por el mencionado Jefe: las clases de Equitación teórica y práctica, la que en comisión ha desempeñado hasta terminar el curso por su ascenso por antigüedad al empleo actual.

«Vocal durante cuatro años del Tribunal de exámenes de ingreso del tercer ejercicio y el mando del Escuadrón de Alumnos, con el cual concurrió á la revista de Carabanchel que se efectuó con motivo del Regio enlace; haciéndose un completo elogio de la labor que realizó en aquel Centro, y especificando que recibió la recompensa por haber cumplido los cuatro años de servicios extraordinarios de Profesorado.

«El Comandante Vallejo cuenta treinta y un años de servicios, tiene buena concepción, obtuvo nota de Muy bueno en el curso del 1886 87 de la Escuela de Equitación en Exterior y Teoría, y la de Bueno en Doma, y se halla en posesión de tres cruces de primera del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, por dos plazos de cuatro años de Profesor en el Colegio de Huérfanos de Santiago, y uno en igual cargo en la Academia, cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, y medallas de Alfonso XIII y primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

«En vista de lo expuesto, resulta que el Comandante Vallejo cumplió seis años sin intervalo de Profesor de la Academia en 1.º de Octubre del pasado año, fecha de antigüedad en su empleo; habiendo merecido ser juzgado como meritorios sus servicios por la mencionada Junta facultativa, y como no ha recibido la recompensa máxima de Profesorado, y si sólo la señalada para los plazos de cuatro años, en los que sus cargos son los mismos que los posteriores é igualmente ejercidos con inteligencia, celo y acierto muy digno de encomio.

«La Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1900 (C. L. núm. 255), artícu-

lo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), y caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, procede se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo del actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado de que se halla en posesión.

«V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

«Madrid, 1.º de Febrero de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º: Zappino.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Al ser presentado á las Cortes el proyecto de ley suspendiendo la de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales, dejaron de funcionar en muchas capitales los mencionados organismos, que siempre habían tropezado en la práctica con grandes dificultades en su desenvolvimiento, ya por el retraimiento de patronos ú obreros, que se negaban resueltamente á acudir á la elección, ya por la enorme cantidad de casos en que el Tribunal no podía constituirse por no asistir el número suficiente de jurados, ya por entender que la citada ley estaba en suspenso desde el punto y hora en que aquel proyecto se presentó á las Cortes, siendo aprobado por el Congreso en término brevísimo en razón á la urgencia con que se presentaba, ya, en fin, por no haberse hecho la renovación de jurados en aquellos puntos en donde correspondía, para evitar un trabajo inútil y en espera de que el repetido proyecto había de convertirse en ley en muy corto plazo, como era la intención del Gobierno.

Razones que no son del caso, fueron demorando la realización de este propósito más de lo que se pensó en un principio, y al presentarse á las Cortes el proyecto de reforma de la ley que organiza aquellos Tribunales, se creyó conveniente retirar el de suspensión de la actual, precisamente para evitar todo pretexto de que siguiera entendiéndose que la ley de 19 de Mayo de 1908 no estaba en vigor, ya que no puede preverse el tiempo que tardará en convertirse en ley el nuevo proyecto; y con el fin de evitar toda duda, conviene dejar claramente consignada la vigencia de la citada ley de Tribunales industriales, y, por tanto, así debe tenerlo en cuenta V. S. en lo que se refiere á los casos anteriormente consultados ó á cualesquiera otros que en lo sucesivo puedan suscitarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Con motivo de varios recursos que se habian entablado ante la Junta Central del Censo, contra la designación de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes, se consideró la misma en el deber de adoptar, con fecha 14 de Abril de 1909, algunos acuerdos de carácter general, supletorios del silencio de la Ley, reconociendo, en armonía con el sentido y espíritu de ésta, la facultad de reclamar en favor de aquellos que se considerasen agraviados en su derecho, tanto en lo referente á la composición de las Juntas provinciales y municipales, como en lo relativo á la formación de las tres listas que menciona el artículo 33 de la Ley, y á la designación bienal, con arreglo á ellas, de los Presidentes y suplentes de Mesas.

En los expresados acuerdos se determina que, de conformidad con el texto expreso de los artículos 34 y 35, sólo pueden formular esas reclamaciones los propios interesados que se consideren agraviados en su derecho, no debiendo entenderse que las Juntas provinciales del Censo abusan de sus facultades al destimar aquellas que no estén entabladas por los agraviados, y que las mismas Juntas, en el ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 16, en relación con el número 4.º del 15, pueden y deben resolver las quejas de los electores interesados en la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas, aparte el deber que tienen de ejercitar también la jurisdicción disciplinaria por las infracciones que respecto á tales extremos hayan podido cometer las Juntas municipales.

En el supuesto de que las Juntas del Censo también pueden y deben reponer sus propios acuerdos cuando fueren tomados con evidente error legal, no es lógicamente admisible el principio de que estas reposiciones sobre la base de un derecho de reclamación puedan acordarse en cualquier momento, sino dentro de un plazo prudencial, pero siempre fijo, como lo son los que la Ley marca para los distintos recursos que expresamente establece, pues si es evidente que el legislador ha querido dar garantías de eficacia á todos los derechos reconocidos á los electores, no puede suponerse que haya pensado en autorizar su ejercicio en cualquier tiempo, promoviendo trámites interminables y extemporáneos que perturben el ordenado desenvolvimiento y cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Por estas consideraciones, la Junta Central estima indispensable el señalamiento de plazos improrrogables para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes y Suplentes de Mesas; y ejerciendo la función directiva que la compete y cumpliendo á la vez el deber que tiene de dictar aquellas disposiciones aclaratorias precisas para el debido cumplimiento de la Ley y ordenado ejercicio de los derechos que ésta concede, ha aprobado en su sesión de hoy las siguientes reglas de carácter general:

1.º Una vez designados en el tiempo y forma que determina el artículo 36 de la Ley, los Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio siguiente, se fijará inmediatamente el oportuno edicto, anunciando la designación en la parte exte-

rior del edificio en que la Junta municipal del Censo tenga su domicilio, y al día siguiente de terminado el plazo de tres que la Real orden de 13 de Abril de 1909 concede para alegar la causa legítima que impida la aceptación del cargo, se remitirán por la misma Junta municipal copias certificadas del acta en que consten las designaciones al Presidente de la Provincial y al Gobernador civil de la provincia, para su publicación inmediata en el *Boletín Oficial*.

2.^a Los que se consideren agraviados en su derecho, podrán reclamar ante las Juntas provinciales contra los nombramientos de Presidentes y suplentes de Mesa, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el *Boletín Oficial*. Las reclamaciones se presentarán á las Juntas municipales, las que, con su informe, las cursarán á las provinciales dentro necesariamente de los tres días inmediatos.

3.^a Las Juntas provinciales del Censo examinarán y resolverán estas reclamaciones en un plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al en que las reciban.

4.^a Contra los acuerdos de las Juntas provinciales cabrá recurso de apelación ante la Central por quien se considere agraviado, el cual habrá de interponerlo ante el Presidente de la respectiva Provincial, en el término de cinco días naturales, siguientes al de notificación del acuerdo de ésta.

5.^a Los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos, y en lo sucesivo no se admitirán reclamaciones ni apelaciones, si los interesados no las interponen dentro de los plazos anteriormente señalados.

6.^a El curso y tramitación de todos estos recursos corresponde á los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrirán por injustificada demora.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para el de las Municipales y el de los electores en general. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Castro Urdiales, Ibiza, Burriana y Denia, dotados todos con el haber anual de 2.000 pesetas, cuya provisión corresponde á los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, según lo preceptuado por el artículo 16 del Reglamento provisional del ramo de 14 de Enero de 1909, se convoca á concurso á los individuos en dicha situación para que puedan solicitarlas de este Ministerio dentro del término de quince días, á contar del siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, N. Reverter.

Vacante la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por ascenso de D. Francisco Tenedor Escolano que la desempeñaba, cuya provisión corresponde á los Médicos ex-

cedentes del Cuerpo de Sanidad exterior de la clase de Oficiales de tercera de Administración, según dispone el artículo 16 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca á concurso á los individuos de dicha clase en la expresada situación para que puedan solicitarla dentro del término de diez días, á contar del siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, N. Reverter.

Vacantes las plazas de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de Valencia, dotadas con el haber anual de 3.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, y las de Motril, Mazarrón, Vinaroz y Sagunto-Canet, con el de 1.500 pesetas cada una, se convoca concurso para la provisión de dichos cargos y sus resultas, con arreglo á lo determinado en el párrafo 2.^o del artículo 28 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de quince días, á contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, elevándose á este Ministerio por los Gobiernos de provincia, con la mayor urgencia, una vez terminado dicho plazo, las que por conducto de los mismos se dirijan por los aspirantes.

Madrid, 26 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, N. Reverter.

Inspección General de Sanidad exterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.^a El concurso se celebrará en el Salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 30 de Marzo próximo, á las once de su mañana.

Los interesados que deseen variar de destino, ó se hallen obligados á ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 28 de Marzo próximo, ó acudir al acto personalmente, ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.^a Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos y habilitados.

3.^a Las plazas vacantes y las que vayan hasta el día del Concurso con arreglo á la precitada Real orden, y las que en el acto de su celebración vayan resultando, podrán pedirlos los referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarlo hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.^a No podrán tomar parte en el Concurso los Médicos Directores de baños que llevando más de cinco años en la dirección de un mismo establecimiento balneario no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el artículo 57 del Reglamento, y especialmente en su regla 10.

5.^a Terminado el primer turno, se

procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

6.^a Las vacantes que queden del Concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, capítulo 13 y Real orden de 14 de Julio de 1904.

7.^a Los poderes se admitirán hasta el 28 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el Negociado correspondiente, entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora, no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

8.^a En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1909 y 26 de los corrientes.

Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior.

BALNEARIOS. — PROVINCIAS

Alfaro, Almería.
 Alhama, ídem.
 Alicún, Granada.
 Almeida, Zamora.
 Alzola, Guipúzcoa.
 Aréchavaleta, ídem.
 Arlanzón, Burgos.
 Arnedillo, Logroño.
 Arro, Huesca.
 Atáin, Guipúzcoa.
 Alhama nuevo, Granada.
 Alcarraz, Lérida.
 Bañolas, Gerona.
 Borines, Oviedo.
 Bouzas, Zamora.
 Brak, Cádiz.
 Burlada, Navarra.
 Buyer de Nava, Oviedo.
 Busot, Alicante.
 Burjasot, Valencia.
 Caldas de Bolis, Lérida.
 Caldas, Orense.
 Carballo, Coruña.
 Carratraca, Málaga.
 Calzadilla del Campo, Salamanca.
 Carballiño, Orense.
 Caldas de Estrach y Titus, Barcelona.
 Cardó, Tarragona.
 Cabreiros, Orense.
 Corconte, Burgos.
 Cucho, ídem.
 Echano, Vizcaya.
 Estadilla, Huesca.
 Elejabeitia, Vizcaya.
 Elorrio, ídem.
 El Molar, Madrid.
 Frailes, Jaén.
 Fuente Podrida, Valencia.
 Fuente Amargosa, Málaga.
 Fuente Alamo, Jaén.
 Fuente nueva de Verin, Orense.
 Fuensanta de Gangayos, Burgos.
 Gizonza, Cádiz.
 Gaviria, Guipúzcoa.
 Graena, Granada.
 Grávalos, Logroño.
 Guardia Vieja, Almería.
 Guesala, Vizcaya.
 Hervideros del Emperador, Ciudad Real.
 Incio, Lugo.
 La Alameda, Madrid.
 La Cañiza, Pontevedra.
 La Isabela, Guadalajara.
 La Malahá, Granada.
 La Margarita de Loeches, Madrid.
 La Rivera, Jaén.
 La Herrería, Badajoz.
 La Maravilla (Loeches), Madrid.
 Lucainena, Almería.
 Molinell, Valencia.
 Martos, Jaén.
 Mourente y Las Aceñas, Pontevedra.
 Monasterio de Piedra, Zaragoza.
 Montanejos, Castellón.
 Navalpino, Ciudad Real.
 Nuestra Señora de Abella, Castellón.

Ormaitegui, Guipúzcoa.
 Paterna, Cádiz.
 Peñas Blancas, Córdoba.
 Porvenir de Miranda, Burgos.
 Poferrada, León.
 Prelo, Oviedo.
 Puemounevo del Mar, Valencia.
 Puenteansa, Santander.
 Puertollano, Ciudad Real.
 Puente Caldelas, Pontevedra.
 Pozo Amargo, Sevilla.
 Quinto, Zaragoza.
 Riba los Baños, Logroño.
 Salvatierra de los Barrios (El Moral),
 Badajoz.
 Idem (El Charcón), ídem.
 Salinas de Rossio, Burgos.
 Salinetas de Novelda, Alicante.
 Sallnillas de Buradón, Alava.
 San Andrés de Tona, Barcelona.
 San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.
 San Juan de Campos, Baleares.
 San José, Albacete.
 Santo Tomás, Valencia.
 San Telmo, Cádiz.
 Santa Ana, Valencia.
 Santa Coloma de Farnés, Gerona.
 San Vicente, Lérida.
 Segura, Teruel.
 Sierra Elvira, Granada.
 Sierra Alhambilla, Almería.
 Traveseres, Lérida.
 Tortosa, Tarragona.
 Valdeaseja, Burgos.
 Valle de Ribas, Gerona.
 Verín, Orense.
 Villaharta, Córdoba.
 Vilo ó Rosas, Málaga.
 Val, Pontevedra.
 Villatoya, Albacete.
 Yémeda, Cuenca.

*Escalafón de los Médicos Directores de Es-
 tablecimientos de aguas minero medici-
 nales.*

1. D. Marcial Taboada de la Riva.
2. D. J. Eduardo Gurucharri.
3. D. Amalio Gimeno y Cabañas.
4. D. Eduardo Palomares y Núñez.
5. D. Leopoldo Martínez Reguera.
6. D. Enrique Doz y Gómez.
7. D. Juan B. Horques y Fernández.
8. D. Agustín Lacort y Ruiz.
9. D. Francisco Chinchilla.
10. D. Manuel Morales y Gutiérrez.
11. D. Manuel Millaruelo.
12. D. Clodomiro Andrés y Miguel.
13. D. Eduardo Menéndez Tejo.
14. D. César García Teresa.
15. D. Ildefonso Otón y Parreño.
16. D. Vicente García Millán.
17. D. Manuel Manzaneque y Montes.
18. D. Isidro Pondal y Abente.
19. D. Cipriano Alonso y Díaz.
20. D. Anselmo Bonilla y Franco.
21. D. Arturo Alvarez Builla.
22. D. Amaro Massó y Brú.
23. D. Mariano Salvador y Gamboa.
24. D. Benito Avilés y Merino.
25. D. José del Pino y Cuenca.
26. D. Ramón Llerd y Gamboa.
27. D. Nicolás Pérez y Jiménez.
28. D. Manuel Martí y Sanchis.
29. D. Francisco Ledo y García.
30. D. Hipólito Rodríguez Bartolomé.
31. D. Celestino Compaired y Cabode-
 villa.
32. D. Wenceslao Vigil y Llanos.
33. D. Domingo Fernández Campa.
34. D. Felipa Isla y Gómez.
35. D. Mariano Fernández y Rodríguez.
36. D. Marco Antonio Díaz de Cario.
37. D. Eduardo Bravo y Rianza.
38. D. Dionisio Juste y Garcés.
39. D. Miguel Gómez Camaleño.
40. D. Angel Nieto y Méndez.
41. D. Ramón Amigó Brey.
42. D. Carlos Manglano y Terrón.
43. D. Camilo Castells y Ballespi.

44. D. Ubaldo Castells y Cantó.
45. D. Cándido Peña Gallegos.
46. D. Joaquín María Aleixandre y Aparici.
47. D. Enrique Pratosi y Martínez.
48. D. José Barrientos y Jaramillo.
49. D. Leoncio Bellido y Díaz.
50. D. Aquilino Reyes Escribano.
51. D. Benito Minagorre y Cubero.
52. D. José Morales y Morono.
53. D. Ramón Gelada y Aguilera.
54. D. Ciriaco Giner y Giner.
55. D. Mariano de Monserrate Abad.
56. D. Juan López y González.
57. D. Manuel Martínez Ealo.
58. D. Wenceslao Fernández de la Vega.
59. D. Sixto Botella y Donoso Cortés.
60. D. Diego González y Rodríguez.
61. D. Salustiano Fernández Checa.
62. D. Francisco de B. Aguilar.
63. D. Miguel Peña y López.
64. D. Pedro Tello y Megino.
65. D. Julián Adame y García.
66. D. Camilo Pintos Reino.
67. D. Rafael Fraile y Herrera.
68. D. Rosendo Castells y Ballespi.
69. D. Cándido Vallés y Coch.
70. D. Aurelio García Gavilán.
71. D. José Folla y Núñez.
72. D. Arturo Daza de Campos.

Madrid, 27 de Febrero de 1912.—El Ins-
 pector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Pú- blicas.

PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente de con-
 curso para la construcción de un carga-
 dero de minerales en el puerto de Melilla:

Visto lo informado por el Ingeniero
 Director de las obras del puerto y por
 la Junta de Fomento de su digna presi-
 dencia:

Resultando que al expresado concurso
 han sido presentadas dos proposiciones,
 suscritas, respectivamente, por D. José
 Pérez García y D. Jaime F. Lindsay, acom-
 pañada ésta de un poder de la razón so-
 cial Ropway Limited, de Londres, a fa-
 vor del Sr. Lindsay para que en nombre
 de la misma formule la propuesta:

Resultando que á la primera proposi-
 ción acompaña un proyecto suscrito por
 el Ingeniero D. José García Benítez y á
 la segunda otro que suscribe el Ingenie-
 ro D. Manuel G. de Goyarrola:

Considerando que en el primer proyec-
 to no se describe ni justifica la solución
 propuesta por falta de planos y justifica-
 ción del trazado y disposición general de
 la línea, estaciones, caballetes y apoyos,
 y no figurar el detalle y menos el cálculo
 de los elementos de la obra, entre los que
 la parte metálica requería mayor ampli-
 tud para que no fueran aplicables al pro-
 yecto las objeciones hechas al que como
 anteproyecto se aprobó en Real orden de
 19 de Junio último:

Considerando que, aun prescindiendo
 de la observación hecha en los informes
 respecto á la procedencia de los motores,
 que si se aceptaran del tipo Diessel ha-
 brían de ser forzosamente extranjeros, es
 evidente que no puede servir de base á
 un contrato por la indeterminación de
 los elementos propuestos y á la inseguri-
 dad relativa á sus condiciones de resis-
 tencia:

Considerando que el proyecto anejo á
 la proposición del Sr. Lindsay está cuida-
 damente presentado y describe y jus-
 tifica con más amplitud los elementos
 principales de las diversas soluciones que
 propone, si bien se notan dos omisiones
 importantes, la del pliego de condiciones
 y la de cubricaciones; pero que en la Me-

lilla se hacen reservas suficientes por
 sí solas para desechar esta proposición,
 siendo la primera y más importante la
 de adquirir los materiales en España ó
 fuera de ella con infracción evidente de
 la ley de Protección á la producción na-
 cional, que sólo admite la concurrencia
 extranjera para el suministro de mate-
 riales ó efectos expresamente determina-
 dos en relaciones anuales, en que no se
 hallan la casi totalidad de los que com-
 prende este proyecto, y reservándose asi-
 mismo el derecho de reclamar daños y
 perjuicios por retrasos en los pagos, en
 oposición con los que establece el artícu-
 lo 40 del vigente Pliego de condiciones
 generales para contratación de obras pú-
 blicas:

Considerando que con estas reservas
 no procede examinar esta proposición,
 que no debió aceptarse si, como resulta
 de los informes, se hizo constar la prime-
 ra en el acto de la apertura de pliegos:

Considerando que de las propias ma-
 nifestaciones de la Junta, consignadas en
 el oficio fecha 21 de Septiembre último,
 resulta la necesidad de arbitrar recursos
 con que atender al pago de esta obra,
 para no reincidir en el procedimiento
 empleado en este caso por la Junta, que
 al anunciar el concurso sin contar con
 recursos para costearla, ha infringido el
 artículo 28, apartado 4.º, del vigente Re-
 glamento general para organización y
 régimen de estas Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose
 con el dictamen del Consejo de Obras
 Públicas y con lo propuesto por esta Di-
 rección General, se ha dignado disponer
 lo siguiente:

1.º Se declara desierto el concurso ce-
 lebrado el 20 de Noviembre de 1911, para
 construcción de un cargadero para mine-
 rales en el puerto de Melilla.

2.º Se autoriza á la Junta de Melilla
 para la celebración de nuevo concurso
 con el mismo objeto, adoptando previa-
 mente las medidas que aseguren el pago
 de las obras en los plazos correspondien-
 tes, cuidando de señalar para la presen-
 tación de proposiciones, el necesario para
 el estudio y redacción de los proyectos, y
 recomendando á la Junta que al remitir
 el expediente, en su día, haga figurar en
 él un ejemplar de cada uno de los perió-
 dicos en que se publique el anuncio del
 concurso, y el acta notarial levantada al
 abrir los pliegos presentados.

Lo que de Real orden, comunicada por
 el Excmo. señor Ministro de Fomento,
 digo á V. E. para su conocimiento y á los
 efectos correspondientes. Dios guarde á
 V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero
 de 1912.—El Director general, por orden,
 R. G. Rendueles.

Señor General Presidente de la Junta de
 Fomento de Melilla.

Por haberse publicado equivocada-
 mente en la GACETA del 17 del corriente
 la relación de las indemnizaciones del
 personal en vez de la de las cantidades
 alzadas que se asignan á las Jefaturas de
 Obras Públicas de las provincias maríti-
 mas para la conservación y servicio de
 sus faros, á la que se refiere la Real or-
 den de 2 de Febrero del presente año, se
 publica rectificada esta superior dispo-
 sición:

SEÑALES MARÍTIMAS

Examinados los presupuestos de las
 cantidades alzadas que se asignan á las
 Jefaturas de las provincias marítimas
 para atender á la conservación de sus
 faros durante el presente año:

Considerando que en el reparto de la
 cantidad total que puede concederse para

estas atenciones, se han tenido en cuenta las necesidades del servicio en cada provincia, y si no se asigna la cantidad pedida es por insuficiencia de la correspondiente partida del presupuesto vigente de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dichos presupuestos por sus importes respectivos, que figuran en la relación adjunta propuesta por el Servicio Central; debiendo ajustarse los libramientos de fondos á las respectivas cifras consignadas en dicha propuesta para las diversas provincias, y realizarse por Administración el servicio, con cargo al concepto 4.º, artículo 2.º, capítulo 23, del presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.
Señor Ingeniero Jefe del Servicio central de Señales marítimas.

Presupuesto de las cantidades alzadas que se asignan á las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias marítimas, para atender á la conservación y servicio de sus faros durante el año de 1912.

Gerona, 4.000 pesetas.
Barcelona, 2.000.
Tarragona, 3.572.
Castellón, 2.000.
Valencia, 2.500.
Alicante, 2.500.
Murcia, 4.000.
Almería, 6.500.
Granada, 900.
Málaga, 6.400.
Cádiz, 10.600.
Huelva, 4.000.
Pontevedra, 4.200.
Coruña, 11.250.
Lugo, 800.
Oviedo, 7.000.
Santander, 5.000.
Vizcaya, 3.500.
Guipúzcoa, 4.000.
Balears, 14.000.
Canarias, 12.000.
Total, 110.722 pesetas.

Comisaría General de Seguros.

CONTINUACIÓN DE LA «GACETA»
DE 22 DEL ACTUAL.

Conclusión del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, sobre Registro é inspección de las Empresas de Seguros.

También compete al Ministro de Fomento imponer penalidad mayor que la máxima señalada en el artículo anterior á las entidades reincidentes en faltas penadas dos veces por el Comisario de Seguros.

En tal caso, el Comisario propondrá la penalidad, la Junta Consultiva informará la propuesta del Comisario, y el Ministro de Fomento resolverá en definitiva lo que estime procedente.

Art. 177. Acordada la imposición de la multa, se comunicará al interesado, el cual deberá hacerla efectiva remitiendo á la Inspección de Seguros el correspondiente papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días, contados á partir de aquel en que se le haya comunicado el acuerdo. Dicho papel de pagos al Estado se diligenciará por la Inspección devolviendo al interesado la mitad inferior y uniéndose la superior al expediente de su razón.

De la imposición de la multa se tomará nota en el libro que al efecto deberá llevar dicha Inspección.

Art. 178. Cuando la multa no se hiciera efectiva dentro del plazo que determina el artículo anterior, incurrirá el interesado en el recargo correspondiente, y tanto la multa como el recargo se harán efectivos por el procedimiento de apremio administrativo establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y demás órdenes que sobre el asunto haya dictado ó dictare el Ministro de Hacienda. A este fin se hará por el Comisario de Seguros la declaración del débito líquido, y se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en que la entidad deudora tenga su domicilio legal.

Art. 179. Para imponer la suspensión temporal de funcionamiento de las Empresas á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 33 de la Ley, será preciso que se compruebe por medio de una visita de inspección, que la entidad aseguradora ha incurrido en esa responsabilidad. El acta de visita deberá detallar las faltas comprobadas á que hace referencia el mencionado párrafo, y deberá expresar que la situación de la Sociedad, entidad ó Compañía permitirá corregir los defectos observados y volver á la normalidad, sin peligro para los asegurados, dentro del plazo de suspensión que proponga.

El acta de visita y propuesta del Inspector, será informada por la Junta Consultiva. La propuesta del Inspector, con el informe de la Junta y con su propia propuesta, será elevada por el Comisario de Seguros al Ministro de Fomento, quien resolverá.

Art. 180. La disolución y liquidación de la entidad aseguradora, con facultad de efectuarla con arreglo á lo preceptuado en la sección tercera de este Reglamento, podrá ser acordada en los casos siguientes:

1.º Cuando proceda como consecuencia de la aplicación del artículo 33 de la Ley;
2.º Por visita de inspección en la que resulte que los defectos son subsanables, y la situación social permita que la liquidación sea hecha por la misma entidad.

Art. 181. Procederá la liquidación y disolución intervenida por la Inspección de Seguros, en los casos siguientes:

1.º En los taxativamente prevenidos en los artículos 132 y 133 del Reglamento;
2.º Cuando por el acta de visita resulte comprobado que la entidad aseguradora se halla en el caso definido por el artículo 37 de la Ley;

3.º Cuando las faltas señaladas en un acta de visita respecto al funcionamiento de una entidad, no sólo resulten insubsanables, sino que los intereses de los asegurados ó asociados no queden garantizados, dejando la liquidación á cargo de la entidad aseguradora ó gestora.

La Junta Consultiva de Seguros, informará en este caso, con la mayor urgencia, y, evacuado el trámite, el Ministro resolverá.

Si el Ministro, visto el informe de la Junta, acordara la liquidación en esta forma, designará una persona para ejercer el cargo de Presidente de la Comisión liquidadora, y no serán válidos los pagos que efectúen los depositarios, si no llevan la orden de pago autorizada por el Presidente.

Art. 182. Cuando la denuncia presentada por un particular ó persona jurídica contra una entidad aseguradora, resultase falsa, esta última, sin perjuicio de su derecho de exigir las responsabilidades penales á que ello diere lugar, tendrá derecho á que se libre por la Comisaría de Seguros certificación del acta de comprobación de la falsedad de la denuncia, y á publicarla á costa del denunciante en la

GACETA DE MADRID y en dos periódicos de mayor circulación de la localidad, donde la entidad denunciada tenga su domicilio.

CAPÍTULO III

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA É INSPECCIÓN.

Art. 183. Las correcciones que, por razón de su cargo, pueden imponerse al personal de la Comisaría é Inspección General de Seguros, serán:

1.ª Represión;
2.ª Suspensión de empleo y sueldo, por más de ocho y menos de treinta días;
3.ª Destitución del cargo;
4.ª Multas y destitución del cargo.

Art. 184. La de represión se impondrá desde luego por el Comisario general de Seguros, con carácter disciplinario, cuando el funcionario, de cualquier clase que sea demuestre poco celo y actividad en el ejercicio de su cargo.

Art. 185. La suspensión de empleo y sueldo por más de ocho días y menos de treinta, será propuesta por el Comisario general al Ministro de Fomento, á quien compete imponerla, cuando algún empleado no dé cumplimiento á las órdenes que reciba ó á lo que dispone la Ley ó este Reglamento.

Á los Inspectores se les impondrá, además, esta penalidad, cuando en el ejercicio de su cargo, y con perjuicio de la Sociedad visitada, se extralimiten de sus atribuciones, siendo preciso para imponerla en este caso que medie denuncia escrita de la entidad aseguradora visitada, y que sean oídos dichos Inspectores antes de imponerles la penalidad.

Art. 186. La destitución del cargo podrá imponerse por el Ministro de Fomento previo expediente en que se oirá al interesado y á la Junta consultiva:

1.º Cuando el funcionario de que se trata haya sufrido una vez, por lo menos, la pena de suspensión;

2.º Cuando cumpliéndose ó no aquellas circunstancias, se trate de un Inspector que faltare al juramento prestado de no divulgar los datos ó secretos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de su cargo. En este caso incurrirá también en las responsabilidades previstas en el Código Penal.

Art. 187. La multa y destitución del cargo será aplicada únicamente á los Inspectores cuando á sabiendas cometan falsedades en el ejercicio de su cargo ó en documentos que libren, especialmente en lo relativo á la inversión de las reservas. La multa se detraerá de la fianza prestada.

La tramitación será la indicada en el artículo anterior, quedando también reservada la responsabilidad que les pueda incumbir con arreglo á lo que disponga el Código Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En todo lo que se refiere á la interposición de los recursos gubernativo, de alzada y contencioso administrativo, así como á plazos para interponer aquéllos, forma y eficacia de las notificaciones, regirá el Reglamento para la tramitación de los asuntos en el Ministerio de Fomento, aprobado en 23 de Abril de 1890. A estos efectos, la Comisaría General de Seguros se considerará como una Dirección General del mismo Ministerio;
2.ª Todos los modelos que se publiquen como adición al presente Reglamento, se considerarán como formando parte integrante del mismo.

Madrid, 2 de Febrero de 1912.—Aprobado por S. M., Rafael Gasset.

Modelo núm. 1.

A P É N D I C E

Balance para las Compañías anónimas de seguros sobre la vida.

	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
ACTIVO			PASIVO	
Crédito contra los accionistas por la parte no desembolsada del capital suscrito.....			Capital social suscrito.....	
Efectivo en Caja y cuentas corrientes.....			Reserva estatutaria.....	
			Idem para fluctuación de valores.....	
Propiedad inmueble.			Idem para créditos de dudoso cobro.....	
Predios urbanos.....			Idem.....	
Idem rústicos.....			Reservas técnicas.	
Valores mobiliarios.			Reservas matemáticas de primas (sin deducción de la porción reasegurada) (2).....	
Fondos públicos del Estado español.....			Idem id. de id. (con deducción de la porción reasegurada).....	
Idem id. de Estados extranjeros.....			Siniestros, seguros vencidos y rentas pendientes en 31 de Diciembre de 19... deudido el reaseguro.....	
Valores industriales ó comerciales de Empresas españolas.....			Beneficios correspondientes á los asegurados con participación.	
Idem id. id. de Empresas extranjeras.....			Del ejercicio corriente.....	
Valores diversos.....			De ejercicios anteriores.....	
Préstamos hipotecarios.....			Saldo pasivo de las cuentas con las Compañías reaseguradoras (1).....	
Idem sobre valores.....			Idem id. de las id. con las Agencias (1).....	
Anticipos sobre pólizas de la Compañía.....			Depósitos en garantía.....	
Nudas propiedades y usufructos.....			Acreedores diversos.	
Mobiliario.....			Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos.....	
Saldo activo de la cuenta con las Compañías reaseguradoras.			Alquileres vencidos ó anticipados.....	
Efectivo (1).....			Fondos de provisión para empleados.....	
Cuenta de reservas matemáticas á su cargo.....			
Saldo activo de las cuentas con las Agencias (1).....			Excedentes (1).....	
Gastos de organización no amortizados.....				
Anticipos á amortizar.....				
Fianzas.				
COMISIONES DESCONTADAS				
Correspondientes al año 19.....				
Idem al id. 19.....				
Dendores diversos.				
Rentas ó intereses vencidos.....				
Efectos á cobrar.....				
Primas vencidas en el ejercicio corriente pendientes de cobro.....				
Otros deudores.....				
Pérdidas (1).....				

(1) Cuando proceda.—(2) Comprendida la corrección relativa al vencimiento de las primas.

Modelo núm. 2.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
DEBE				HABER	
Sumas pagadas por siniestros, seguros vencidos y rentas.				<i>Saldo del ejercicio anterior</i>	
Por seguros de capitales caso de muerte y mixto, deducida la porción reasegurada				Reservas del ejercicio anterior.	
Por seguros de capitales caso de vida, deducida la porción reasegurada				Reserva para siniestros, seguros vencidos y rentas vitalicias	
Por rentas vitalicias, deducida la porción reasegurada ..				Reservas matemáticas de primas en 31 de Diciembre de 19	
Por otras clases de seguros ó categorías, deducida la porción reasegurada (3)				Primas del ejercicio.	
Por seguros de capitales caso de muerte y mixtos, sin deducir la porción reasegurada				Por seguros caso de muerte y mixtos, menos las cedidas á los reaseguradores	
Por seguros de capitales caso de vida, sin deducir la porción reasegurada				Por seguros caso de vida, menos las cedidas á los reaseguradores	
Por rentas vitalicias, sin deducir la porción reasegurada.				Por rentas vitalicias, menos las cedidas á los reaseguradores	
Por otras clases ó categorías de seguros, sin deducir la porción reasegurada (4)				Por otra clase de seguros, menos las cedidas á los reaseguradores	
Rescates de pólizas.				Producto de los fondos invertidos.	
Deducida la porción reasegurada				Renta neta de la propiedad inmueble	
Por reembolso de primas. Participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.				Intereses percibidos por préstamos hipotecarios	
<i>Gastos de administración del ejercicio.</i>				Intereses percibidos por préstamos sobre valores	
Gastos de producción				Cuponos y dividendos de los valores en cartera	
Idem generales				Intereses producidos por los fondos depositados en los Bancos y Sociedades de crédito	
Contribuciones é impuestos				Intereses y beneficios obtenidos de los usufructos	
Reservas matemáticas de primas en 31 de Diciembre de 19... (2).				Intereses y beneficios obtenidos de las nudas propiedades	
Por seguros de capitales caso de muerte y mixto, deducida la porción reasegurada				Derechos de pólizas y adiciones anexas.	
Por seguros de capitales caso de vida, deducida la porción reasegurada				<i>Comisión percibida por reaseguros cedidos. — Beneficios resultantes.</i>	
				De la realización de valores	
				De la venta de inmuebles	
				Beneficios por otros conceptos.	

Por otras clases y categorías de seguros, deducida la porción reasegurada (3).....
 Por seguros de capitales caso de muerte y mixtos, sin deducir la porción reasegurada.....
 Por seguros de capitales caso de vida, sin deducir la porción reasegurada.....
 Por seguros de rentas vitalicias, sin deducir la porción reasegurada.....
 Por otras clases ó categorías de seguros, sin deducir la porción reasegurada (4)

Amortizaciones.

Gastos iniciales de organización é instalación de la Empresa (1).....
 Comisiones procedentes de 19.....
 Idem id. de 19.....
 Mobiliario.....
 Inmuebles.....
 Créditos incobrables.....
 Pérdidas sobre valores.....
 Otras pérdidas.....
 Otras amortizaciones.....

Reservas por siniestros vencidos y rentas a satisfacer en 31 de Diciembre de 19...

Por seguros caso de muerte y mixtos.....
 Por seguros caso de vida.....
 Por seguros rentas vitalicias inmediatas.....
 Por otras clases de seguros, deducida la porción reasegurada (3).....
 Por seguros caso de muerte y mixto.....
 Por seguros caso de vida.....
 Por seguros rentas vitalicias inmediatas.....
 Por otras clases de seguros, sin deducir la porción reasegurada (4).....

Aplicaciones á diversos fondos de previsión.

.....
 Constitución de nuevas reservas ó aumentos en las existencias.....

 Saldo acreedor (1).....

(1) Cuando proceda.
 (2) Comprendida la corrección relativa al vencimiento de las primas.
 (3) Operaciones anteriores á 1.º Enero 1909.
 (4) Operaciones posteriores á 1.º Enero 1909.

Modelo núm. 4.

COMPANÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Estado de los capitales y primas cedidas á los reaseguradores, y reservas correspondientes á las operaciones reaseguradas hasta 31 de Diciembre de 1908.

PÓLIZAS	CAPITALES ó rentas en curso.	Reservas matemáticas de capitales ó rentas. (1)	Fraciones de primas no vencidas. (A deducir.)	RESERVAS — TOTALS	Capitales ó rentas cedidas á Empresas establecidas en España. (2)	Primas anuales correspondientes á reaseguros cedidos á Empresas establecidas en España.	Reservas matemáticas relativas á capitales ó rentas cedidas en reaseguro á Empresas establecidas en España.	Capitales ó rentas cedidas en reaseguro á Empresas no establecidas en España. (3)	Primas anuales correspondientes á reaseguros cedidos á Empresas no establecidas en España.	Reservas matemáticas relativas á capitales ó rentas cedidas en reaseguro á Empresas no establecidas en España.
Seguros de capitales, caso de muerte.....										
Idem mixtos.....										
Idem de capitales, caso de vida										
TOTAL seguros de capitales.....										
Seguros de rentas vitalicias inmediatas.....										
Idem de id. de sobrevivencia.....										
Idem de id. diferidas.....										
TOTAL seguros de rentas.....										
Otras clases de seguros.....										
.....										
.....										
TOTAL.....										

(1) Comprendida la corrección relativa al vencimiento de las primas.
 (2) Empresas reaseguradoras establecidas en España.

(Nombres y domicilios.)

.....
 (3) Empresas reaseguradoras no establecidas en España.

(Nombres y domicilios.)

.....

Modelo núm. 5.

Modelo núm. 6.

COMPANÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

COMPANÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

ESTADO comparativo entre la mortalidad real y la prevista en las tablas adoptadas para los cálculos.

RESUMEN de la inversión de las reservas matemáticas en 31 de Diciembre de 19... e intereses que han producido.

	Número medio de personas.	Mortalidad prevista según las tablas (1)	Mortalidad real.	DIFERENCIA	
				En menos.	En más.
Personas.	Personas.	Personas.	Personas.		
Seguros vida entera..					
Idem mixtos.....					
Idem á término fijo..					
Idem temporales....					
Idem de sobrevivencia (capitales).....					
Idem de fd. (rentas)..					
Idem á capital diferido.....					
Rentas vitalicias inmediatas.....					
Idem fd. diferidas....					
Otras clases de seguros.....					
.....					
.....					
.....					

INVERSIONES	Valor en 31 de Diciembre de 19...	Valor en el Activo del Balance.	Intereses producidos.	Interés medio.	
Inmuebles.....					
Préstamos hipotecarios.....					Interés aplicado al cálculo de las reservas matemáticas.
Idem sobre valores					
Anticipo sobre pólizas.....					Interés que sirvió de base al cálculo de las tarifas.

(1) Deben expresarse las tablas adoptadas para el cálculo de las tarifas y reservas.

Modelo núm. 7.

COMPANÍAS DE SEGUROS REGISTRADAS

Y NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE 14 DE MAYO DE 1908

Relación de valores.

	Número de títulos.	Capital nominal	Moneda de su emisión	Tipo nominal de interés.	Fecha de emisión	Precio de compra.	Cotización por 100 en 31 de Diciembre de 19...	Valor según su cotización en 31 de Diciembre de 19...	Su valor en el Activo del Balance.	Interés efectivo por 100.
Valores públicos del Estado español..										
Valores públicos de Estados extranjeros.....										
Valores españoles comerciales ó industriales.....										
Valores extranjeros comerciales ó industriales.....										
TOTALES.....										

Promedio de interés de los fondos invertidos en valores.....

Modelo núm. 10.

COMPANÍAS DE SEGUROS REGISTRADAS

Relación de los préstamos sobre valores.

VALORES PIGNORADOS	Número de títulos.	Cotización en 31 de Diciembre de 19...	Valor de los títulos según cotización de 31 de Diciembre de 19...	Importe del préstamo.	Su valor en el Activo del Balance.	Interés per 100
TOTALES.....						
<i>Promedio de interés de los fondos invertidos en préstamos.....</i>						

Modelo núm. 11.

COMPANÍAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Relación de los anticipos sobre pólizas.

NUMERACIÓN DE LAS PÓLIZAS	VALOR en 31 de Diciembre de 19...	VALOR del anticipo en el Activo del Balance.	INTERÉS POR 100
<i>Interés producido por los anticipos.....</i>			

Modelo núm. 12.

Balanco para las Compañías aseguradoras de riesgos eventuales.

	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
ACTIVO				
Crédito contra los accionistas por la parte no desemborsada del capital suscrito.....				
Efectivo en caja y cuentas corrientes.....				
Propiedad inmueble.				
Predios urbanos.....				
Idem rústicos.....				
Valores mobiliarios.				
Fondos públicos del Estado español.....				
Idem id. de Estados extranjeros.....				
Valores industriales ó comerciales de Empresas españolas.....				
Idem id. de Empresas extranjeras.....				
Valores diversos.....				
Préstamos hipotecarios.....				
Idem sobre valores mobiliario y material.....				
Placas.....				
Saldo activo de la cuenta con las Compañías reaseguradoras.				
Efectivo (1).....				
Cuenta de reserva de riesgos en curso á su cargo.....				
Saldo activo de las cuentas con la Agencia (1).....				
Gastos de organización no amortizados.....				
Anticipos á amortizar.....				
Comisiones descontadas.				
Correspondientes al año 19.....				
Idem al 19.....				
Deudores diversos.				
Rentas é intereses vencidos.....				
Efectos á cobrar.....				
Primas vencidas pendientes de cobro.....				
Otros deudores.....				
Bérrida (1).....				
PASIVO				
Capital social suscrito.....				
Reserva estatutaria.....				
Idem para fluctuación de valores.....				
Idem para créditos de dudoso cobro.....				
Idem.....				
Idem.....				
Reservas técnicas.				
Reserva de riesgos sobre primas en curso (sin deducción de la porción reasegurada).....				
Idem para siniestros pendientes de liquidación ó pago (2).....				
Saldo pasivo de las cuentas con las Compañías reaseguradoras (1).....				
Idem id. pasivo de las idem con las Agencias (1).....				
Depósitos en garantía.....				
Acreedores diversos.				
Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos.....				
Aguilares vencidos ó anticipados.....				
Fondos de provisión para empleados.....				
Excedente (1).....				

(1) Cuando proceda.
(2) Nota de reaseguros.

Modelo núm. 15.

ASOCIACIONES EN FORMA TONTINA

Balance general en 31 de Diciembre de 19...

ACTIVO		PASIVO	
Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Valores públicos del Estado español.		Asociaciones caso de vida.—Saldo acreedor.	
.....		
.....		
Efectivo en Caja.....		Asociación de contraseguro, saldo acreedor.....	
Banco de España, saldo de cuenta corriente.....		Ídem general caso de muerte, saldo acreedor.....	
Saldo deudor de las cuentas con los Agentes.		Fondos para gastos de instalación no invertidos.....	
Efectivo metálico.....		Fondos de garantía.	
Efectos á cobrar.....		
Gastos de instalación no amortizados (1).		
Mobiliario (1).....		Reservas estatutarias ó de previsión.	
Material (1).....		
Dendores diversos.		Sumas pendientes de pago á los asociados ó á los derecho ha-	
.....		bientes de los mismos.....	
.....		Acreedores diversos.	
.....		
.....		

(1) Si procede.

Modelo núm. 13.

Cuenta de gestiones de Asociaciones chatalunsienses.

DEBE		Pesetas.	Cts.
Amortizaciones.			
Gastos de instalación			
.....			
Costos generales.			
Oficina y material.....			
Publicidad			
Sueldos y gratificaciones			
Comisiones.....			
Cobranza de cuotas			
Gastos por compra, venta y transferencia de valores.....			
Impuestos.....			
A capital inalienable.			
Por cuotas.....			
Por interés.....			
Por otros conceptos.....			
A fondo de reserva.			
Por la porción de las cuotas destinada al efecto, según los Estatutos...			
Por interés.....			
Por otros conceptos.....			
Rentas pagadas.....			
Otros gastos.			
.....			
Saldo acreedor.....			

HABER		Pesetas.	Cts.
Saldo de cuenta anterior.....			
Derechos de ingreso.....			
Sumas satisfechas por los asociados.....			
Intereses.....			
Otros conceptos.			
.....			
.....			
Sumas satisfechas á cargo del capital.			
Inalienable.....			
Otros ingresos.			
.....			
.....			

